



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00249-00
Accionante: ETHY JENNYFER ALVAREZ PULIDO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD NACIONAL SEDE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C- 113

Observa el despacho que, a folio 01, la parte actora solicita como medida provisional “suspender el concurso abierto de méritos para proveer la vacante ofertada con la OPEC 11495 para el Profesional Universitario grado 11 código 219 del IDIPRON de la Convocatoria 431 de 2016”.

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En relación con la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concorra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Para el caso concreto, estima el despacho que no concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional ya que no existe una duda razonable sobre la legalidad de la actuación ni se encuentra necesario desde esta etapa procesal evitar la amenaza contra los derechos fundamentales alegados por la parte actora ni mucho menos la agravación de los mismos.

Por lo anterior, la medida provisional solicitada será negada.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00249-00
Accionante: ETHY JENNYFER ALVAREZ PULIDO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD NACIONAL SEDE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

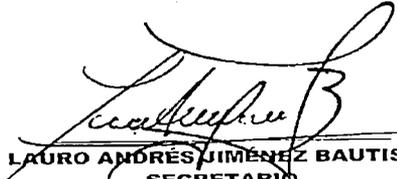
RESUELVE

NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

<p>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 21 JUN 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado</p> <p> LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</p>
